

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2019-00380 VERBAL de CAROLINA RUIZ RAMIREZ contra LEASING ARFIN S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y OTROS.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso VERBAL de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La señora **CAROLINA RUIZ RAMIREZ** a través de apoderado judicial, demandó por la vía declarativa a LEASING ARFIN S.A., a fin de que se declare la extinción del gravamen hipotecario contenido en Escritura Pública No. 3163 del 21 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaria 32 de Bogotá.

B. Los hechos:

Como sustento de sus pretensiones, la demandante, en síntesis, refirió:

1. El día 21 de septiembre de 1995, la sociedad Inversiones Alto Limitada constituyó gravamen hipotecario, según Escritura Pública No. 3.163 del 21 de septiembre de 1995 ante la Notaria 32 de Bogotá., a favor de Leasing Arfin S.A. Compañía de Financiamiento Comercial S.A., como consta en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20239902.

2. La demandante, es la actual propietaria de inmueble ubicado en la AC 116 No. 71 B – 14 que forma parte del Edificio Alto V.

3. El acreedor no ha presentado acción alguna tendiente a hacer exigible la garantía hipotecaria.

4. Han transcurrido 24 años desde el momento de la constitución del gravamen hipotecario y 15 años desde que dejó de existir la sociedad demandada, por lo que, la obligación hipotecaria se encuentra prescrita desde el 1 de octubre de 2004 amén de lo dispuesto por el artículo 2536.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 16 de julio de 2019, se admitió la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado.

2. Designado curador contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (fl. 60)

3. En audiencia del 9 de septiembre de 2020, el despacho decidió declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión objeto de recurso vertical, la que fue declarada nula por el H. Tribunal en proveído del 14 de diciembre de 2020, ordenando convocar a quienes legalmente están llamados a suceder.

4. El 5 de octubre de 2021, se decidió integrar el contradictorio con Gladys Janet Mejía Bustos, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada. (fl. 95)

5. Decisión objeto de recurso de reposición, la que fue resuelta de manera desfavorable por auto del 7 de abril de 2022, y se ordenó además, integrar el contradictorio con quienes como fungieron como accionistas: (FL 105)

a. ACCIONES FIDEICOMISO EN GARANTIA NIÑO ALBORNOZ-FIDUANGLO

b. INMOBILIARIA VALOR SA

c. CIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA SA

d. ALBORNOZ BUENA Y CIA S EN C

e. EFRAIN ROJAS BETANCOURT

- f. ROJAS GARCIA JOSE GUSTAVO
- g. PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA
- h. SERGIO MUTIS CABALLERO
- i. MUSTAFA LOTERO MAURICIO
- j. FONDO CULTURAL CAFETERO
- k. GUSTAVO PINTO FERREIRA
- l. VALORES DEL POPULAR SA
- m. ARSICO LTDA INGENIEROS
- n. JAIME GOMEZ LAURENS
- o. MARIA JULIANA GOMEZ TORRES
- p. MARIA CLARA GOMEZ TORRES
- q. CARRISOZA TOVAR ELIZA
- r. KI LTDA
- s. VACA MURCIA PABLO ANTONIO
- t. INVERSIONES WIN LTDA
- u. CAMILO SANCHEZ ROJAS
- v. RAFAEL GUILLERMO STAND NIÑO
- w. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA

6. El 26 de octubre de 2022 (fl. 130) se dispuso acceder al emplazamiento de los vinculados, a excepción de Inmobiliaria Valor en Liquidación SA y Fondo Cultural

Cafetero, de quienes se requirió para su notificación.

7. Posterior al emplazamiento, y designación del curador ad-litem, este se notificó personalmente (fl. 149), quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

8. El Fondo Cultural Cafetero, refirió que se abstenía de hacer pronunciamiento alguno sobre la demanda, pues no tenía interés alguno en las resultas del proceso.

9. Por auto del 8 de agosto de 2023, se tuvo en cuenta la notificación de Inmobiliaria Valor en Liquidación SA y Fondo Cultural Cafetero, el primero quien guardó silencio y el segundo quien refirió no tener interés alguno en el proceso, además, se decretaron pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se anticipó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

Deberá determinarse si resulta viable declarar la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3163 del 21 de septiembre de 1995 ante en la Notaria 32 de Bogotá., a favor de Leasing Arfin S.A. Compañía de Financiamiento Comercial S.A., sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20239902, en virtud de la prescripción de la obligación principal que garantizaba esta.

3. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, ha de decirse que el fenómeno de la prescripción cumple dos funciones según nuestro ordenamiento civil. De una parte, denota el modo de adquirir el domino y otros

derechos reales, caso en el cual se denomina usucapión; como en otras oportunidades significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales, en general, como los mencionados derechos reales y los créditos u obligaciones.

Respecto de esta última acepción, la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil, dispone que: ***“[L]a prescripción es un modo de extinguir las acciones, obligaciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.***

Dicho lo anterior, se establece que el fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Ahora bien, si al acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio o derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde razón de ser.

Colofón son requisitos para la prescripción liberatoria a) la existencia de un interés para alegarla, b) la inacción del acreedor y, c) el trascurso de cierto tiempo.

Para ilustrar lo anterior, las dos primeras- la existencia de un interés para alegarla y la inacción del acreedor, refiere en este caso, el derecho que tiene el deudor de liberarse de la obligación que contrajo con su acreedor en virtud de inacción de aquél es decir su omisión de adelantar las acciones y /o actuaciones a su cargo, dentro del término que otorga la ley para hacerla efectiva, por lo que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción. (art. 2513 C.C)

Ahora bien, en punto a la tercera, el canon 2536 del Código Civil, estipula que ***“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”***

Y el art.2537 ibidem, dispone que **“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.”**

A su turno, cabe precisar que a voces de la Corte Suprema de Justicia *“La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos*

eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos, a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito. (Álvaro Pérez Vives. *Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza*. Bogotá: Temis, 1984. p. 81).

Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e impercedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisble (...).¹

Bajo tal óptica, se tiene que en efecto según las anotación No. 1 del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20239902, se encuentra inscrito el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3163 del 21 de septiembre de 1995 de en la Notaria 32 de Bogotá, por la sociedad Inversiones Alto Limitada constituyó., a favor de Leasing Arfin S.A. Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

Igualmente consta a anotación No. 12 que la actual y única propietaria del derecho real de dominio sobre el inmueble antes descrito es la señora Carolina Ruiz Ramírez, situación última que demuestra sin asomo de duda el interés que le asiste a la demandante como titular de dominio en cancelar el gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el inmueble de su propiedad.

También, debe decirse que si bien en principio Leasing Arfin S.A. Compañía de Financiamiento Comercial S.A., es la llamada a resistir la pretensión, lo cierto es que dicha entidad esta extinta, inclusive antes de la presentación de la demanda, por lo que, para sanear dicha irregularidad se convocó a su liquidadora y sucesores procesales, entendidos como quienes en la viveza de la extinta sociedad fungieron como accionistas, así entonces, son estos últimos, en dicho trámite coercitivo los llamados a soportar esta acción.

Desde otra arista, se tiene que de dicho instrumento público se extrae que el objetivo de este gravamen consistió en “*respaldar a Leasing Arfin SA, obligaciones por razón principal hasta por la suma de trescientos millones de pesos, derivadas*

¹ CSJ STC-2020 del 4 de mayo de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

de cualquier concepto, que tuviere contraídas o llegare a contraer en moneda legal colombiana o moneda extranjera hasta su total cancelación."²

Así, obra también en la anotación 004 del 26 de febrero de 1998, medida cautelar de embargo, lo que deja ver, el inicio de proceso ejecutivo hipotecario, en virtud de la hipoteca que ocupa la atención del despacho donde se embargó el inmueble objeto del gravamen, proceso adelantado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y quien, posteriormente, ordenó la cancelación de la medida cautelar, ello registrado en anotación No. 006 del 26 de noviembre de 2002, lo que permite inferir que hubo un cobro de la obligación contenida en la escritura pública, y varios años después cancelado tal embargo.

Posterior a dicha calenda 2002, no hay prueba que soporte que se haya intentado el cobro de las sumas garantizadas con el contrato de hipoteca.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la parte pasiva de la acción, no ejerció contra posición alguna frente al acto reclamado.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además, que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le otorga toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible del fenómeno de la prescripción al pasar el lapso de diez (10) años de inactividad, por cuanto, versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de veintiún años (21) años, contados desde el año 2002, sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, lo que permite inferir que, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar. Aunado no se verificó la existencia de obligaciones vigentes respaldada con el gravamen hipotecario.

Es así como las pretensiones de la demanda encuentran vocación de prosperidad, conforme se expuso *ut-supra*.

² Escritura Pública pagina 2 fl, 16

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública Pública No. 3163 del 21 de septiembre de 1995 de en la Notaria 32 de Bogotá.-

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la **CANCELACIÓN** de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 3163 del 21 de septiembre de 1995 de en la Notaria 32 de Bogotá.-

TERCERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

CUARTO: Oficiar a la Notaria 32 de Bogotá para que realice la anotación correspondiente al interior de la Escritura Pública 3163 del 21 de septiembre de 1995, otorgada en dicha notaria.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que cancele la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20239902, en donde aparece la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3163 del 21 de septiembre de 1995 de en la Notaria 32 de Bogotá.-

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23/11</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>155</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d0ef5be207d8f513a7651b37fdd5f926ea2a62662cd9cb07d3f6ef8b250ad7**

Documento generado en 22/11/2023 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00145-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 25 de octubre del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Martha Isabel García Serrano, mediante la cual modificó el numeral 3° de la providencia adiada 31 de enero de 2023, quedando en conocimiento de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.154 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa08b7d5b6b4d7d4cd26c43bed482ba1b1cc4b05a33f0e68533afc300d0e09b

Documento generado en 22/11/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C 22 noviembre de 2023

Proceso No.2020-145

El auto que antecede de fecha 21 de noviembre de 2023, por inconvenientes de internet, no fue registrado en el sistema informativo Siglo XXI, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 155 del día 23 de noviembre de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00274-00

1. De cara al poder allegado, reconózcase personería para actuar al togado CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, como apoderado judicial de los demandados JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ y LUZ GABRIELA BENAVIDES REY, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Del escrito de nulidad allegado por el apoderado judicial de los mencionados demandados, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º concordante con el inciso 5º del artículo 129 del C. G. P.
3. Resuelto lo que en derecho corresponda al presente incidente, se dispondrá continuar con el trámite pertinente en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.155 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85def11d3d795dc6f9cfd4cf75970a9e6f5a9e7cb608dbb3ddf49dfc363b1bef**

Documento generado en 22/11/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00639-00

Resuelve el Despacho las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado, por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 30 de enero de 2023, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En síntesis, se formuló las excepciones previas contenidas en los numeral 4 y 5 del artículo 100 del Compendio Procesal.

Enfiladas ambas a derruir la capacidad legal de la señora ESPERANZA HERRERA AREVALO, para actuar como curadora legítima de la señora AMANDA HERRERA AREVALO (Interdicta) cuando dicha figura amén de lo estipulado por la Ley 1996 de 2019 fue derogada y a la fecha no existe sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación ejecutoriada, que le permita a la señora Esperanza Herrera, actuar en nombre de la señora Amanda Herrera.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y las que interesan al caso:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandad.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que las excepciones previas formuladas están llamadas al fracaso

De cara a las anteriores nociones, la doctrina ha definido las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***.¹

Avanzando con el tema, y para resolver el derrotero que plantea la acción, el excepcionista enfila sus argumentos que a la fecha en que se inició el presente proceso 2022, ya se encontraba en vigencia la Ley 1996 de 2019, por la cual, se derogó la figura de la interdicción y se creó la adjudicación especial de apoyos, por ende, la señora ESPERANZA HERRERA AREVALO, no está legitimada para actuar como curadora legítima de la señora AMANDA HERRERA AREVALO y representar sus intereses, pues debía para ello, acudir al proceso de adjudicación de apoyos que la legitimase para actuar para el presente acto.

De cara al anterior argumento considera el actor, entonces que, el poder conferido no es válido pues, quien lo otorgó no está autorizada legalmente para representar los intereses de Amanda Herrera Arévalo, por la misma línea, señala que entonces la demanda adolece del requisito de existencia y representación legal de las partes, pues el único medio de prueba que legitimaba a la actora a actuar en nombre de la señora Amanda Herrera Arévalo era la sentencia de adjudicación de apoyos, y no el acta del 12 de septiembre de 2014, otorgada por el Juzgado 2 de Ejecución de Familia de Bogotá, en la cual actúa la poderdante señora ESPERANZA HERRERA AREVALO, como curadora legítima de la señora AMANDA HERRERA AREVALO (Interdicta).

Desde este punto de vista, y auscultando la intención del legislador con la Ley 1996 de 2019, tenemos el artículo 56 de la citada ley, el cual prevé:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Sea lo primero precisar que la Ley 1996 de 2019, entró por completo en vigencia desde el 26 de agosto de 2021, así entonces, los treinta (36) meses de que trata el presente artículo para la revisión de la interdicción, a la fecha no se encuentra fenecido, es más, y revisado el pdf 22 folio 4, se evidencia que el 28 de agosto de 2023 el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, dio inició a la revisión de la sentencia de interdicción de la señora Esperanza Herrera Arévalo, encontrándose aun en término para pronunciarse de fondo, así las cosas, y hasta tanto se decida lo que en derecho corresponda por medio de la sentencia de revisión de la interdicción o inhabilitación de la pluricitada señora, amén del canon mentado, ésta no será considerada hábil para ejercer este tipo de actos, ni tampoco se puede predicar que esta goce de los postulados de la ley de apoyos.

Desde tal tesitura, el plazo de treinta y seis (36) meses otorgados a las personas que antes de la promulgación de la ley ya contaban con sentencia de interdicción, es para garantizar a dichas personas que no quedaran desprotegidas, ni sin representación alguna, y por lo tanto hasta tanto el Juez de familia no decida de fondo la decisión de revisión, no se dejará a dichas personas a la deriva, sino, que esta decisión de interdicción continuará vigente hasta que se emita la decisión correspondiente.

Así las cosas, mientras tanto no puede predicarse que la señora Esperanza Herrera no cuente con legitimación para representar los intereses de su hermana Amanda Herrera Arévalo, pues no existe decisión en contrario que así lo decida, por lo que, las excepciones propuestas por la pasiva están llamadas al fracaso, en consecuencia, se emitirá la correspondiente condena en costas, aunado que quien puede alegar la falta de representación o su indebida representación es la persona que se considera hallarse en esa situación, por lo que, el extremo demandado no contaría con legitimación para ese efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones previas conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS al excepcionaste. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$200.000. Secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23/11</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>155</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef396c693819e811f9c904fa1ad48024c50da28f12783d80c2a0ad1e18adc**

Documento generado en 22/11/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00639-00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal.

En consecuencia, reconocer personería jurídica al Dr. Pablo Emilio Calamba Barreras, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. (pdf 18), quien arrimó contestación a la demanda, proponiendo la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y quien acreditó que remitió la misiva a su contraparte el 25 de octubre de 2023, el cual se entenderá surtido el 27 de octubre de 2023.

No se tendrá en cuenta por extemporáneo, el escrito que descurre el traslado de la excepción propuesta, pues fue allegado el 7 de noviembre de 2023, cuando el término feneció el 3 de noviembre de los corrientes.

Ahora bien, como quiera que alegó la prescripción por vía de excepción, se dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 375 del Ordenamiento Procesal, que reza

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En consecuencia, téngase en cuenta que tanto el certificado especial como el certificado de tradición y libertad de titularidad del bien objeto de usucapión fueron aportados.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1050897**. OFÍCIESE.

SEGUNDO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del inmueble objeto de usucapión.

CUARTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitian al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23/11</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>155</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108819cec56ac4e27eb90f069ad02f98f059ca0e0fd505fc408e8d3e3ed4f822**

Documento generado en 22/11/2023 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>